

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).** A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2022-00178, indicándose que las partes allegaron escrito suscrito por ambas partes, en el que se evidencia llegaron a un acuerdo de pago, y además a la suspensión del presente trámite ejecutivo. Sírvase proveer.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO  
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL  
Chinchiná - Caldas, veintiocho (28) de junio de dos mil  
veintitrés (2023)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 409**

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 17-174-40-89-004-2022-00178

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** JENNIFER PAOLA ARANGO ZAPATA  
YEFERSON ANDRÉS ARANGO ZAPATA

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que las partes suscribieron un acuerdo de pago y en la cláusula décima se indica:

**"Décimo. Notificación por conducta concluyente:** Las partes de forma voluntaria y consciente suscriben el presente acuerdo, conociendo que a la fecha de la suscripción del presente acuerdo se adelanta proceso ejecutivo bajo radicado No. 2022-00178-00, de conocimiento del JUZGADO 04 PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, con auto que libra mandamiento de pago del 10 DE OCTUBRE DEL 2022.

**Décima. Suspensión proceso:** Las parte están de acuerdo en solicitar la suspensión del proceso ejecutivo, conforme al Art 161 del C.G.P., por el término de 6 meses inicialmente, ES DECIR HASTA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE 2023.

*Manifiesto al despacho que en el evento de incumplimiento por la parte demandada en el acuerdo de pago realizado, la parte actora informará de inmediato al despacho para reactivar el presente proceso ejecutivo y continuar con las etapas a que hubiere lugar".*

Así pues, y en atención al acuerdo de pago celebrado entre las partes, allegaron solicitud de suspensión del proceso por el término de seis (6) meses.

Al efecto, el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Subrayado por el Despacho).

(...)"

Es así que, en atención a la norma anteriormente transcrita, habrá de accederse a la suspensión del proceso con las advertencias estipuladas por las partes.

La suspensión, surte efectos desde la presentación del escrito, esto es, desde el 23 de junio de 2023, y hasta el 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo solicitando, advirtiendo a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas

## RESUELVE

**PRIMERO: SUSPENDER** el proceso Ejecutivo promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** contra los señores **JENIFER PAOLA y YEFERSON ARANGO ZAPATA**, desde el 23 de junio de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2022.

**Parágrafo:** Advertir a la parte demandante que llegado el plazo solicitado deberá adelantar las gestiones necesarias a efecto de darle impulso al proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
WALTER MALDONADO OSPINA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Walter Maldonado Ospina**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 004 Promiscuo Municipal**  
**Chinchina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f07548da47af76f618480dcee36bb0dde3e2af70cfe41220aec35293890339**

Documento generado en 28/06/2023 04:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**